

firma al pie del presente instrumento, que acepta actuar como depositario de este Convenio y notificar la fecha en que el mismo entre en vigor, de acuerdo con el artículo undécimo, sección 2, a todos los Gobiernos de los países cuyos nombres aparecen en el anexo A.

ANEXO A

Suscripción de acciones del capital autorizado de la Corporación (En acciones de 10.000 dólares USA cada una)

Países	Número de acciones de capital pagadero en efectivo	Porcentaje
Países regionales en desarrollo:		
Argentina	2.327	11.636 (1)
Brasil	2.327	11.636 (1)
México	1.498	7.490 (2)
Venezuela	1.248	6.238 (3)
Subtotal	7.400	37,000
Colombia	690	3,45
Chile	690	3,45
Perú	420	2,10
Subtotal	1.800	9,00
Bahamas	43	0,215
Barbados	30	0,150
Bolivia	187	0,935
Costa Rica	94	0,470
Ecuador	126	0,630
El Salvador	94	0,470
Guatemala	126	0,630
Guyana	36	0,180
Haití	94	0,470
Honduras	94	0,470
Jamaica	126	0,630
Nicaragua	94	0,470
Panamá	94	0,470
Paraguay	94	0,470
República Dominicana ..	126	0,630
Trinidad y Tobago ..	94	0,470
Uruguay	248	1,240
Subtotal	1.800	9,000
Total	11.000	55,000
Estados Unidos de América	5.100	25,50
Otros países:		
Alemania, República Federal	626	3,13
Austria	100	0,50
España	626	3,13
Francia	626	3,13
Israel	50	0,25
Italia	626	3,13
Japón	626	3,13
Países Bajos	310	1,55
Suiza	310	1,55
Subtotal	3.900	19,50
Total general ..	20.000	100,00

(1) Los representantes por Argentina y Brasil declararon que sus participaciones en el capital de la Corporación deben mantener no sólo sus cuotas del capital del BID, sino también mantener sus respectivas participaciones relativas dentro del total de los aportes de los países regionales en desarrollo al referido capital del Banco.

(2) La delegación mexicana, al efectuar la suscripción arriba indicada, lo hace con el ánimo de participar en la eliminación de la sobre suscripción que ha impedido la puesta en marcha de la Corporación Interamericana de Inversiones.

No obstante ello, desea dejar sentada la aspiración de México de una mayor participación accionaria en estos Organismos multilaterales, que refleje más adecuadamente mediante un sistema de indicadores objetivos, el tamaño de su economía, población y requerimientos de apoyo financiero para su proceso de desarrollo.

(3) Venezuela ratifica que ha decidido suscribir 1.248 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, que le da una participación del 6,238 por 100 del capital de la misma, con el objeto de permitir la puesta en marcha de la Corporación a la brevedad posible.

No obstante, Venezuela deja constancia que no ha abandonado su aspiración de lograr en el futuro una mayor participación accionaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

648 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.059/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.059/1985 promovida por el Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 509 del Código Penal, por poder infringir el artículo 24.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

649 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.077/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.077/1985 promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Las Palmas de Gran Canaria, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 509.1 del Código Penal, por oposición a los artículos 1, 24.2 y 25.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de diciembre de 1985.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

CORTES GENERALES

650 *RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 1985 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, así como la corrección de error del mismo publicada el 24 de diciembre.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de los corrientes, previo informe del Parlamento de Canarias, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, así como la corrección de error del mismo publicada el 24 de diciembre.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados a 27 de diciembre de 1985.—El Presidente del Congreso, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

651 *REAL DECRETO 2585/1985, de 18 de diciembre, de traspasos al País Vasco en materia de espectáculos.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.38, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de espectáculos. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 28 de noviembre de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios y los medios personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de espectáculos, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 28 de noviembre de 1985 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados y los medios personales y materiales que resultan del texto del acuerdo y relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 28 de noviembre de 1985, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios del Estado en materia de espectáculos, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El artículo 10.38 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de espectáculos.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. En consecuencia, se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios que la Administración del Estado desempeña en su territorio en materia de espectáculos.

2. La Administración del Estado comunicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones relativas a pruebas deportivas que, desarrollándose parcialmente en territorio de aquélla, tengan un ámbito superior a la misma.

3. El ejercicio de las competencias correspondientes a espectáculos en cuanto afecte a la seguridad pública se ajustará a los

preceptos delimitadores de la competencia en esta última materia entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes y derechos que se reconocen en la relación número 1.

2. En el plazo máximo de un mes desde la publicación de las normas aprobatorias del presente acuerdo, se firmarán las actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable, así como de los expedientes correspondientes a los servicios traspasados.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios traspasados, que dependerá de la Comunidad Autónoma en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recoge en la relación 2.1.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación 2.2.

F) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

La asignación presupuestaria integra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, se recoge en la relación número 3.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones y servicios traspasados se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y a tal efecto, de conformidad con el vigente concierto económico entre el Estado y el País Vasco, no se computarán en la valoración definitiva por tener la consideración de carga no asumida, en la forma que determine dicha Comisión, los créditos presupuestarios afectados destinados al ejercicio de competencias que correspondan al Estado, en los términos que resulten de la Constitución y el Estatuto.

Asimismo, tendrá carácter de cargas, no asumidas, los créditos presupuestarios que se destinan a financiar gastos de catástrofes y siniestros extraordinarios, motivados por acontecimientos excepcionales e imprevistos en cualquier parte del territorio del Estado.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de noviembre de 1985.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Soler Ferrer y Mikel Badiola González.

RELACION NUMERO 1

Inventario de bienes, derechos y obligaciones adscritos a los servicios de espectáculos públicos que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Administración del Estado reconoce una deuda de 39,50 metros cuadrados de superficie de locales, hasta tanto se solucione globalmente la cuestión de los locales que deben ocupar ambas Administraciones.

RELACION NUMERO 2.

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complement.	
LOCALIDAD: ALAVA							
ARANEGUI BENGOA, Asunción	AUXILIAR	A26PG0529	ACTIVO	Jefe Negociado	724.794	403.440	1.128.234
LOCALIDAD: VIZCAYA							
MARTIN JUEZ, Joaquín	AUXILIAR	A03PG024171	ACTIVO	JEFE NEGOCIADO	568.620	403.440	972.060
ICIAR BRINGAS, Angulo	AUXILIAR	A03PG034307	ACTIVO	BASE	601.986	203.880	865.866

PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Grupo o escala	Retribuciones		Total anual pesetas
			Básicas	Complementarias	
Guipúzcoa.	BASE.	C	730.100	286.836	1.016.936
Gobierno Civil					
Incluye catorce mensualidades de sueldo, complemento de destino mínimo e incentivo corporativo normalizado.					

RELACION NUMERO 3

Relación de créditos afectados por el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios en materia de espectáculos públicos, según el proyecto de Presupuestos del Estado para 1986.

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	En miles de pesetas
16.03 Capítulo I.	Retribuciones personales y del puesto de trabajo. Cuotas sociales.	117.438
16.03 Capítulo II	Gastos en bienes corrientes y servicios	27.808
	Total	145.246

652

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 40834, segunda columna, línea doce, apartado segundo, donde dice: «Segundo.-Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos», debe decir, «Segundo.-Los precios finales de venta al público, impuestos incluidos, de los productos objeto del Monopolio de Petróleos, así como los recargos y descuentos».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

653

REAL DECRETO 2386/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen suspensiones y reducciones arancelarias a los bienes de inversión importados con determinados fines específicos.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas debe facilitar el desarrollo de una política que favorezca las inversiones, no sólo como medio de combatir la crisis y el paro, sino también para permitir la modernización de los medios de producción, a fin de que ésta pueda afrontar la competencia exterior, que aumentará precisamente como consecuencia de la integración en las Comunidades.

Las inversiones no deben quedar limitadas a los bienes de equipo nacionales, sino también deben alcanzar a los extranjeros para, de esta forma, tener acceso a determinados tipos de tecnología avanzada, indispensables para alcanzar los objetivos necesarios de

productividad y desarrollo en las industrias a las que están destinados.

El coste de las inversiones en bienes procedentes del exterior se ve incrementado considerablemente con los derechos de Aduanas, que deben satisfacer a su importación, sin que el encarecimiento que ello supone esté justificado al no existir una producción interior que proteger.

Dado que no es posible en el momento actual determinar «a priori» qué bienes de inversión deberán exonerarse total o parcialmente de los derechos de Aduana, es necesario establecer una regla general para que puedan aplicarse reducciones arancelarias a los mencionados bienes cuando sean importados después de la adhesión.

En virtud de todo lo expuesto, haciendo uso de la facultad del Gobierno, reconocida por los artículos 4.^º y 6.^º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Junta Superior Arancelaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Los bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y se destinen a los fines específicos de modernización o reconversión de las industrias textil, química, farmacéutica, de automoción, auxiliar de automoción, fabricación de bienes de equipo, de aparatos electrodomésticos, agroalimentaria, informática, electrónica, naval, siderometalúrgica, minera y sector energético. Así como los destinados al equipamiento de instalaciones en proyectos para desarrollo de zonas desfavorecidas o en declive y para la conservación de la energía y del medio ambiente, se regirán a su importación por las disposiciones que seguidamente se establecen.

Art. 2.^º Se suspenden los derechos arancelarios residuales aplicados a la importación en España de bienes de inversión mencionados en el artículo primero, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

Art. 3.^º Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos del Arancel de Aduanas común que les correspondan cuando se importen de un país tercero.

Art. 4.^º El tratamiento arancelario previsto en el presente Real Decreto se aplicará cuando se cumplan los requisitos que se establezcan por las autoridades competentes para los objetivos mencionados en el artículo primero, así como las necesarias para garantizar el debido control aduanero del destino específico de estos productos.

Art. 5.^º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Real Decreto a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, facultándose a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que fueren necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Art. 6.^º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CÁRLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN